



ACTA DE ABSOLUCIÓN DE IMPUNACIÓN N.º 017

En las instalaciones de la Sala de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Tumbes, siendo las veintitres horas con veinte minutos del día nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reunieron en sesión permanente y continuada, los miembros del Jurado Calificador: Dra. Carmen Rosa Alcántara Mio (Presidente), Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez (Secretario) y Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo (Vocal), designados mediante Resolución N.º 1089-2024/UNTUMBES-CU. Del 23 de agosto del 2024, a fin de absolver las diecisiete impugnaciones presentadas por los postulantes que se encuentran disconformes con los resultados de la evaluación curricular, realizada en el marco del Concurso Público de Méritos de la contratación docente a plazo determinado 2024-II, aprobado por Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024, impugnaciones que han sido remitidas por la Unidad de Recursos Humanos a este colegiado, el día seis de setiembre del 2024.

En este acto, la presidente del jurado evaluador, procede a oralizar el escrito de impugnación presentado por el postulante **Elber Jonathan Rivas Céspedes**, y luego de un debate entre los miembros del jurado, proceden absolver la impugnación, por lo que de acuerdo a los argumentos alegados por el impugnante recurrente, a consecuencia se tiene que:

Visto: el escrito presentado el 06 de setiembre del 2024, por el postulante Elber Jonathan Rivas Céspedes sobre impugnación a los resultados de la evaluación curricular para la plaza docente N.º 079, realizada en el marco del Concurso Público de Méritos de la contratación docente a plazo determinado aprobado por Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024; y, **Considerando:**

Primero.- Que, de conformidad con el acta de evaluación de expedientes de postulación, del 04 y 05 de setiembre del 2024, se precisa al recurrente con la condición de no apto, por presentar en su expediente las siguientes observaciones: a) No precias tema o anexa sesión de clase a desarrollar. (Anexo 01), b) El sílabo consigna denominación diferente a la plaza que postula y códigos diferentes a la asignatura y pre requisito (Anexo 02) y c) El sílabo no está alineado al contenido aprobado en el plan de estudios; advirtiéndose del escrito de impugnación que sustenta los argumentos a las observaciones anteriormente precisadas, los que deben ser analizados de conformidad con la norma vigente, es decir la Directiva para el concurso público de méritos para la contratación docente, aprobada mediante Resolución N.º 1070-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024, siendo así, este colegiado para emitir la aludida observación se ha basado en la especialidad normativa, como concepto y principio del Derecho, utilizado para resolver conflictos entre las normas jurídicas, que como en el presente caso debemos entender – como anota N. BOBBIO – hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir, “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”; **Segundo.-** Que, siguiendo el contenido del considerando anterior, se prevé que el presente concurso sigue los lineamientos establecidos por la Ley N.º

30220 – Ley Universitaria, del cual se desprende para estos efectos, los PRINCIPIOS, contenidos en el artículo 5, del cuerpo normativo mencionado, y en el que se otorga especial relevancia el principio contenido en el ítem 5.2.- *Calidad académica*, principio que servirá de lineamiento para los efectos del presente proceso. **Tercero.**- Que, siendo así, con lo que respecta a las observaciones: a) *No precias tema o anexa sesión de clase a desarrollar. (Anexo 01)*, b) *El sílabo consigna denominación diferente a la plaza que postula y códigos diferentes a la asignatura y pre requisito (Anexo 02)* y c) *El sílabo no está alineado al contenido aprobado en el plan de estudios*, el recurrente argumenta, entre otras cosas, que la Directiva para el concurso no exige en ninguno de los documentos que *precise el tema o sesión de clase a desarrollar* y que ha cumplido con anexar el esquema de enseñanza y aprendizaje, conforme a lo establecido en la Directiva. Al respecto es de precisar que de conformidad con la Directiva aprobada y vigente regula en el numeral 1.4 que es de aplicación obligatoria tanto para el jurado de evaluación como para los postulantes a una plaza vacante y además en el numeral 4.2 que es función del jurado de evaluación: “a) *cumplir y hacer cumplir las bases del concurso [...] c) verificar que cada expediente reúna los requisitos establecidos*”; por lo que, en ese sentido, en función al *Principio de Calidad académica*, es de precisarse que en la actualidad el *ejercicio de la docencia universitaria* presenta limitaciones que ocasionan, entre otras consecuencias, que los estudiantes no logren una formación profesional que cumpla los estándares de competitividad que requiere su desenvolvimiento profesional en el mercado, por lo que para enfrentar estas limitaciones, *la teoría curricular y las exigencias actuales de la docencia*, plantean a la universidad la necesidad de utilizar el *plan de clase* como instrumento importante para mejorar el desempeño docente y optimizar el proceso de enseñanza-aprendizaje, más aún si se tiene en cuenta que el postulante resulta ser aspirante a ser docente universitario, en este sentido, es de conocimiento público que los elementos mínimos que se requiere para el diseño de un *esquema de sesión de aprendizaje o componente elemental* es la *información general o datos generales*, en el que se menciona el *tema a desarrollar*, lo que conduce a la elaboración de un plan de clase con la denominación de la sesión de aprendizaje, la denominación de la unidad de aprendizaje a la cual pertenece, la duración de las horas o minutos, la fecha de la sesión, nombre del profesor o docente, entre otros. Por otro lado, realizando una interpretación sistemática y conjunta del íntegro de la Directiva que rige el presente proceso, se desprende que en *la ficha de evaluación de clase magistral*, se precisa los rubros de evaluación y puntaje a asignar, siendo uno de esos rubros el denominado *plan de clase*. En tal sentido para este jurado, constituye sin lugar a dudas una vulneración a la Directiva y exigencias básicas para el concurso docente que le permita habilitar a la tercera etapa: Evaluación de clase magistral; **Cuarto.**- Asimismo, el recurrente señala la Directiva tampoco exige que el sílabo deba estar alineado al plan de estudio y que el contenido se ha realizado de acuerdo al esquema anexado en las bases del concurso. El argumento señalado contraviene abiertamente lo estipulado en la Directiva del presente proceso, pues, todo aspirante y más aún postulantes que han venido ejerciendo como docentes, deben tener conocimiento que los sílabos deben tener como base y línea de elaboración el plan de estudios debidamente aprobado, el mismo que en nuestra Facultad se denomina “Diseño curricular de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política” y que se encuentra a la disponibilidad de los docentes que ejercen o aspiran a ejercer la docencia en la Universidad Nacional de Tumbes. Esta exigencia es de mayor relevancia en el presente caso, debido a que se advierte entre las fojas 08 y 32, que el recurrente viene fungiendo de docente, en la casa de estudios señalada. **Quinto.**- Finalmente, el impugnante indica que existe un error de

tipeo la consignación de la palabra "Técnicas" y que sin embargo, se agregó de manera adecuada el nombre del curso, además, precisa que se señaló el código diferente y el pre requisito son consecuencia de errores de digitación. Como bien se desprende, existe una cantidad referencial de errores, siendo estos aceptados por el mismo recurrente, y que generan certeza de las omisiones y errores que por la naturaleza de la presente Directiva que habilita este proceso, son insubsanables; sin perjuicio de ello, es de recalcar que incluso asumir un pedido de subsanación de oficio implicaría involucrarse en las funciones y competencias que son propias, únicas y exclusivas del Consejo Universitario, que como máximo Órgano de la Universidad, aprueba tanto el cronograma y Directiva para el Concurso Público; por lo que estando a los considerandos antes precisados, este jurado evaluador, de conformidad con el numeral 7.1 del ítem VII de las impugnaciones de la Directiva vigente; **ACUERDA: 1. Declarar Improcedente** la impugnación a los resultados de la evaluación curricular realizada en el marco del concurso **para la plaza docente N.º 079**, presentada el 06 de setiembre del 2024, por el postulante **Elber Jonathan RIVAS CÉSPEDES**, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente; en consecuencia, **Ratificar** su condición de **No Apto** en la Segunda Etapa: Presentación y Evaluación del Expediente de Postulación; **2. Dar por agotada** la vía administrativa; y **3. Notificar** al impugnante recurrente para conocimiento y fines.

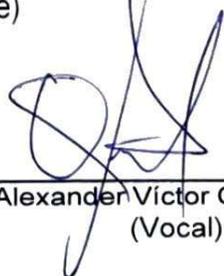
Acto seguido se procederá atender la siguiente impugnación presentada; previamente proceden los miembros de jurado calificador participantes a firmar la presente acta en señal de conformidad.



Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío
(Presidente)



Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez
(Secretario)



Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo
(Vocal)